Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

118

BUENOS AIRES, 13 AGO 2007

VISTO el Expediente N° 064-011493/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por los señores Doña Stella Maris Graciela DEL SORDO (M.I. Nº 12.324.801), Doña Mercedes Edelvey CABRERA (M.I. Nº 17.413.686), Don Jorge Alberto LEDESMA (M.I. Nº 12.823.429), Don Juan Carlos OJEDA (M.I. Nº 11.246.274), Doña Alicia MARTIN de PAYNTER (M.I. Nº 10.187.977), Don Juan Angel PENDIN (M.I. Nº 6.058.815) y Don Francisco ROSTOLL (M.I. Nº 6.030.347), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las empresas MELERIAN S.A. (Distribuidor Oficial de la empresa REPSOL YPF GAS S.A.) y ROS-GAS S.R.L. (Distribuidor Oficial de la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A.), por presunta infracción a la Ley Nº 25.156.

Que con fecha 14 de agosto de 2001, los denunciantes presentaron su denuncia y manifestaron dedicarse a la reventa de gas licuado de petróleo envasado en garrafas de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.), QUINCE KILOGRAMOS (15 kg.), TREINTA KILOGRAMOS (30 kg.) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.), siendo sus clientes los comercios minoristas y el público usuario de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE.

Que destacó la denunciante que, con fecha 26 de julio de 2001, el precio del gas licuado de petróleo en garrafa de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.) en el mercado era de

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

118

Que con fecha 15 de febrero de 2002, la empresa ROS-GAS S.R.L. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo no haber violado normativa alguna, puesto que no se considera una empresa formadora de precios, atento a que poseía un contrato de distribución con la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A., por el cual el procedimiento de fijación de los precios era efectuado por esta última, dependiendo de un monitoreo de los valores de mercado de otras empresas líderes del sector y que los períodos estacionales influían en la determinación de los precios y que en muchos casos las ventas dependen de otros factores, como condiciones de pago, entrega y préstamos de envases.

Que con fecha 22 de marzo de 2002, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ordenó requerir información a las empresas REPSOL YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., MELERIAN S.A. y ROS-GAS S.R.L.

Que con fecha 5 de noviembre de 2002, se corrió traslado de la denuncia a las empresas TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y REPSOL YPF GAS S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

Que con fecha 25 de noviembre de 2002, la empresa REPSOL YPF GAS S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que no había sido denunciada inicialmente sino que lo habían sido las empresas MELERIAN S.A. y ROS-GAS S.R.L.

Que afirmó que, es una empresa fraccionadora, por lo que, al no ser distribuidora de gas licuado de petróleo envasado, no fija los precios de venta al público ni tiene a su cargo la política comercial y/o crediticia de sus distribuidores, ya que esa

PESOS DIEZ ($ 10) al público y PESOS SIETE ($ 7) al distribuidor.

Que manifestó que, a fines del mismo mes, la empresa ROS GAS S.R.L. bajó el precio al público a PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) y a PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50), para el distribuidor; reduciendo así la rentabilidad de este último.

Que agregó que, la empresa MELERIAN S.A. mantuvo en PESOS DIEZ ($ 10) el precio al público y rebajó a PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50) el precio al distribuidor.

Que indicó que, a principios de agosto de 2001 la referida empresa MELERIAN S.A. redujo el precio de venta al público de la garrafa de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.) de gas licuado de petróleo hasta el valor de PESOS OCHO ($ 8) y el día 9 del mismo mes llevó el precio a PESOS CINCO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,99) y a PESOS CINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 5,80) para el distribuidor.

Que destacaron que, las presuntas responsables, además de proveerles el producto, competían con ellos en el mismo segmento de mercado; puesto que también venden al público usuario y sostuvieron que como consecuencia de la política de precios referida, se habría reducido el margen de ganancia de los denunciantes, quienes se verían excluidos del mercado por sus propios proveedores.

Que agregaron que, a la vez, existiría un reparto de clientes por parte de los distribuidores, ya que, si un pequeño distribuidor se abastece de un distribuidor determinado, los demás se negarían a venderle el producto por lo cual los clientes de la empresa MELERIAN S.A. no podrían adquirir gas licuado de petróleo envasado de la empresa ROS-GAS S.R.L.

Que, con fecha 7 de noviembre de 2001, se ordenó la agregación del

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

118

Expediente N° 064-016609/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante el cual la Policía Federal Argentina dio cumplimiento a la diligencia encomendada, constando en el mismo las ratificaciones de los denunciantes, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156.

Que con fecha 29 de enero de 2002, se corrió traslado de la denuncia a las empresas denunciadas, a fin de que brindaran las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

Que con fecha 15 de febrero de 2002, la empresa MELERIAN S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, negando todos los hechos, en especial que fuera una empresa controlada por la empresa REPSOL YPF GAS S.A., y manifestó que había comenzado a operar en abril de 2000 comercializando gas licuado de petróleo de la empresa REPSOL YPF GAS S.A. y que atento a que reemplazó a otro distribuidor, y distintos clientes se le habían acercado manifestándole que eran clientes de ese anterior proveedor, para mantenerlos como clientes la empresa MELERIAN S.A. les solicitó que acreditaran solvencia y garantías para cubrir el saldo de cuenta corriente requerido, lo cual los clientes nunca habrían cumplimentado describiendo además la situación comercial con cada uno de los denunciantes, explicando como principal motivo de la negativa de venta las deudas de cada uno de ellos con su empresa.

Que manifestó que, el valor del producto varía estacionalmente y en virtud del libre juego de la oferta y la demanda, y que, por la cantidad existente de fraccionadoras, resultaba imposible que la empresa REPSOL YPF GAS S.A. y la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A. pudieran fijar el precio en el mercado.

es una facultad reservada directamente a cada uno de ellos y que era falso y no encontraba sustento alguno sobre el argumento según el cual dirigiría a su distribuidor o le ordenaría a quién debe venderle y/o quién tiene la compra vedada del producto.

Que, la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A. por su parte, no brindó explicaciones aún encontrándose debidamente notificada.

Que con fecha 10 de marzo de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura del sumario en el expediente del Visto, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 29 de abril de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, dichas diligencias reunieron información de diversas empresas del sector, encontrándose incorporadas a fojas 352 a 800 la información remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, con fecha 18 de mayo de 2005 la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el llamado a audiencias en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE a celebrarse en los días 13 y 14 del mes de junio del mismo año, a denunciantes, competidores y participantes del mercado involucrado.

Que, para la realización de las audiencias mencionadas la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se constituyó ad hoc en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, encontrándose incorporadas las actas labradas durante las mencionadas audiencias.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción,

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1181

falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1º la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I que con DIECISEIS (16) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por los señores Doña Stella Maris DEL SORDO (M.I. Nº 12.324.801), Doña Mercedes Edelvey CABRERA (M.I. Nº 17.413.686), Don Jorge Alberto LEDESMA (M.I. Nº 12.823.429), Don Juan Carlos OJEDA (M.I. Nº 11.246.274), Doña Alicia MARTIN de PAYNTER (M.I. Nº

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

10.187.977), Don Juan Angel PENDIN (M.I. Nº 6.058.815) y Don Francisco ROSTOLL (M.I. Nº 6.030.347), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de octubre de 2006, que en DIECISEIS (16) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 108

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL

ANEXO 1

118

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. Nº 064-011493/2001 (C 686) MB/MM-CC
DICTAMEN Nº 546
BUENOS AIRES, 04 OCT 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-011493/2001 (C. Nº 686) caratulado "MELERIAN S.A. Y ROS GAS - DISTRIBUIDORES DE GAS ENVASADO DE LA CIUDAD DE ROSARIO (C. 686) S/INFRACCION LEY 25.156", iniciadas en virtud de la denuncia formulada el día 14 de agosto de 2001 conjuntamente por los Señores Mercedes Cabrera, Juan Ojeda, Alicia Paynter, Juan Angel Pendin y Francisco Rostoll contra ROS GAS S.R.L. y MELERIAN S.A., ambos distribuidores mayoristas de garrafas de gas licuado de petróleo (GLP) de la Ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes, son los Señores STELLA MARIS DEL SORDO, MERCEDES CABRERA, JORGE LEDESMA, JUAN OJEDA, ALICIA MARTIN PAYNTER, JUAN ANGEL PENDIN y FRANCISCO ROSTOLL (en adelante todos ellos nombrados en su conjunto como "los denunciantes") los cuales se dedican a la reventa de gas licuado de petróleo (GLP) envasado (pequeños comerciantes) en garrafas de 10, 15, 30 y 45 kg., siendo sus clientes los comercios minoristas y el público usuario de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

2. Las denunciadas, son las firmas MELERIAN S.A. (en adelante "MELERIAN") distribuidor oficial de GLP envasado de YPF – REPSOL y ROS GAS S.R.L. (en adelante "ROS GAS"), distribuidor oficial del mismo producto de TOTALGAS.

ES COPIA FIEL
ANEXO 1
118
DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. LA DENUNCIA

3. El hecho objeto de estudio consiste en que con fecha 26 de julio de 2001, el precio del GLP en garrafa de 10 kilogramos en el mercado era de $10 al público y $7 al distribuidor. Luego de lo cual y a fines del mismo mes, la firma ROS GAS decide bajar el precio a $8,50 –para el público- y a $6,50, para el distribuidor; reduciendo así la rentabilidad de este último. Por su parte, la empresa MELERIAN mantuvo en $10 el precio al público y rebajó a $6,50 el precio al distribuidor. Sin embargo, el 7 u 8 de agosto de 2001 la referida MELERIAN redujo el precio de venta al público de la garrafa de 10 kilogramos de GLP hasta el valor de $8 y el día 9 del mismo mes lleva el precio a $5,99 y a $5,80 para el distribuidor.

4. Los denunciantes agregaron que las presuntas responsables, además de proveerles el producto, competían con ellos en el mismo segmento de mercado; puesto que también venden al público usuario y sostuvieron que como consecuencia de la política de precios referida en el apartado anterior, se habría reducido el margen de ganancia de los denunciantes, quienes se verían excluidos del mercado por sus propios proveedores.

5. Agregaron a la vez que existiría un reparto de clientes por parte de los distribuidores, ya que, si un pequeño distribuidor se abastece de un distribuidor determinado, los demás se negarían a venderle el producto por lo cual los clientes de MELERIAN. no podrían adquirir GLP envasado a ROS-GAS.

III. LAS EXPLICACIONES DE ROS GAS Y MELERIAN

6. Ante las imputaciones formuladas, ROS GAS S.R.L. respondió que no había violado normativa alguna, puesto que no se consideraba una empresa formadora de precios, atento a que poseía un contrato de distribución con TOTALGAZ ARGENTINA S.A., por el cual el procedimiento de fijación de los precios era efectuado por esta última, dependiendo de un monitoreo de los valores de mercado de otras empresas líderes del sector y que los períodos estacionales influían en la determinación de los precios y que en muchos casos las ventas dependen de otros factores, como condiciones de pago, entrega, préstamos de envases, etcétera.

ES COPIA FIEL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

7. MELERIAN por su parte, negó todos los hechos, en especial que fuera una empresa controlada por "REPSOL YPF GAS S.A.", y manifestó que había comenzado a operar en abril de 2000 comercializando GLP de REPSOL YPF GAS S.A. y que atento a que reemplazó a otro distribuidor y distintos clientes se le habían acercado manifestándole que eran clientes de ese anterior proveedor, para mantenerlos como clientes MELERIAN S.A. les solicitó que acreditaran solvencia y garantías para cubrir el saldo de cuenta corriente requerido, a lo cual los clientes nunca lo habrían cumplimentado describiendo además la situación comercial con cada uno de los denunciantes, explicando como principal motivo de la negativa de venta las deudas de cada uno de ellos con su empresa.

8. Con respecto al precio, MELERIAN manifestó que el valor del producto varía estacionalmente y en virtud del libre juego de la oferta y la demanda, y que, por la cantidad existente de fraccionadoras, resultaba imposible que REPSOL YPF GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. pudieran fijar el precio en el mercado.

IV. PROCEDIMIENTO

9. Con fecha 14 de agosto de 2001 los Señores Mercedes Cabrera, Juan Ojeda, Alicia Paynter, Juan Angel Pendin y Francisco Rostoll interponen denuncia mediante fax contra ROS GAS S.R.L. y MELERIAN S.A., ambos distribuidores mayoristas de garrafas de gas licuado de petróleo (GLP) de la Ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

10. En fecha 24 de agosto de 2001 se ordenó intimar a los denunciantes a adecuar su presentación a lo prescripto en el Art. 28 de la ley 25.156.

11. El día 18 de septiembre de 2001, mediante pieza postal CC 872788099 AR, los denunciantes dieron cumplimiento a la intimación cursada adecuando los términos de su denuncia a lo prescripto por el artículo 28 de la Ley 25.156.

12. Con fecha 25 de setiembre se ordenó la ratificación de la denuncia para ser efectuada por medio de la Policía Federal en la ciudad de Rosario.

ES COPIA FIEL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

13. En fecha 7 de noviembre de 2001, se ordenó la agregación del Expediente N° 064-0016609-01, mediante el cual la Policía Federal Argentina dio cumplimiento a la diligencia encomendada, constando en las mismas las ratificaciones de los denunciados.

14. En fecha 29 de enero de 2002 se ordenó el traslado del artículo 29 de la Ley 25.156 a las empresas denunciadas.

15. Con fecha 15 de febrero de 2002, MELERIAN S.A. contestó el traslado conferido dándose por contestado el mismo.

16. El 19 de febrero de 2002 se dio por contestado el traslado conferido a ROS GAS S.R.L.

17. Con fecha 22 de marzo de 2002 se ordenó requerir información a YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., MELERIAN SA y ROS GAS S.R.L.

18. En fecha 23 de abril respondieron al requerimiento TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y ROS GAS S.R.L., mientras que REPSOL YPF GAS S.A., absorbente por fusión de YPF GAS S.A., lo hizo el 3 de mayo.

19. Con fecha 16 de octubre de 2002 se ordenó el llamado a audiencias en la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe a celebrarse en los días 23 a 25 del mismo mes y año, a los denunciantes, denunciados, competidores y participantes del mercado involucrado.

20. En fecha 5 de noviembre de 2002, resolución mediante, la CNDC ordenó correr el traslado prescripto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las empresas TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (en adelante "TOTAL") y REPSOL YPF GAS S.A. (en adelante "REPSOL") a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes.

ES COPIA FIEL
ANEXO
DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
118

21. El día 25 de noviembre de 2002 REPSOL, presentó sus explicaciones en la relación de hechos en traslado.

22. El día 10 de marzo del 2003, esta CNDC ordenó la apertura del sumario en el expediente de referencia, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156 notificando a las partes mediante cédula en fechas 14 y 17 de marzo del 2003.

23. El día 29 de abril del 2003, esta CNDC en virtud de las facultades establecidas por los artículos 58 y 24 de la Ley Nº 25.156, y con la finalidad de recabar información útil para el análisis del expediente de referencia requirió diversos medios de prueba a las fraccionadoras YPF GAS S.A., SHELL GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., AMARILLA GAS S.A., CANDELARIA GAS, HIPERGAS, CAÑUELAS GAS S.A. ITALGAS S.A. y SURGAS; así como también a los distribuidores MELERIAN S.A., ROS GAS, PASO GAS , STELLA MARIS DEL SORDO, JORGE LEDESMA, MERCEDES CABRERA, JUAN OJEDA, ALICIA MARTIN PAYNTER, JUAN ANGEL PENDIN y FRANCISCO ROSTOLL.

24. El día 11 de julio del 2003 Jorge Ledesma y Mercedes Cabrera. presentaron la información requerida por esta CNDC.

25. El día 15 de julio del 2003 TOTALGAZ ARGENTINA S.A. presentó la información requerida por esta CNDC.

26. El día 22 de julio del 2003 REPSOL YPF GAS S.A. y MELERIAN S.A. presentaron la información requerida por esta CNDC.

27. El día 24 de julio del 2003 AMARILLA GAS S.A. presentó la información requerida por esta CNDC.

28. El día 25 de julio del 2003 SHELL GAS S.A. presentó la información requerida por esta CNDC.

ES COPIA FIEL

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

29. El día 4 de septiembre del 2003 la CNDC reiteró su pedido de información a las empresas AMARILLA GAS S.A. y PASO GAS S.A.

30. El día 8 de octubre del 2003 PASO GAS S.A. presentó la información requerida por esta CNDC.

31. El día 13 de noviembre del 2003 la CNDC reiteró su pedido de información a la empresa AMARILLA GAS S.A.

32. El día 9 de diciembre del 2003 se presenta y constituye domicilio ante la CNDC AMARILLA GAS S.A.

33. El día 23 de marzo del 2004 la CNDC ordenó recibir audiencia testimonial al Sr. Gerente de Ventas de la planta de AMARILLA GAS S.A. en la Ciudad de San Lorenzo, Prov. de Santa Fe para el día 21 de abril del 2004 a las 15:00 hs., quien no se hizo presente en la fecha mencionada según consta en acta de incomparecencia obrante a fs. 761.

34. El día 26 de julio del 2004 la CNDC ordenó nuevamente recibir audiencia testimonial al Sr. Gerente de Ventas de la planta de AMARILLA GAS S.A. en la Ciudad de San Lorenzo, Prov. de Santa Fe para el día 12 de agosto del 2004 a las 16:30 hs., quien no se hizo presente en la fecha mencionada según consta en acta de incomparecencia obrante a fs. 780.

35. El día 24 de septiembre del 2004 la CNDC ordenó nuevamente recibir audiencia testimonial al Sr. Gerente de Ventas de la planta de AMARILLA GAS S.A. en la Ciudad de San Lorenzo, Prov. de Santa Fe bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública para el día 21 de octubre del 2004 a las 15:00 hs., quien no se hizo presente en la fecha mencionada según consta en acta de incomparecencia obrante a fs. 797 y solicitó que se fije nueva fecha de audiencia para el día 26 de octubre del 2004 a las 16:00 hs., a lo que se hace lugar.

ES COPIA FIEL
ANEXO I
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

36. El día 26 de octubre del 2004 finalmente se toma audiencia testimonial en esta CNDC al Sr. Teddy Héctor Giretti, Gerente de Ventas de la planta de AMARILLA GAS S.A. en la Ciudad de San Lorenzo, Prov. de Santa Fe.

37. Con fecha 18 de mayo de 2005 se ordenó el llamado a audiencias en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe a celebrarse en los días 13 y 14 del mes junio del mismo año, a denunciantes, competidores y participantes del mercado involucrado. Para la realización de las audiencias mencionadas la CNDC se contituyó ad hoc en la Ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe en la sede de la Unión de Usuarios y Consumidores de la misma ciudad; dichas audiencias obran en el presente expediente a fs. 806 a 819.

V. LAS EXPLICACIONES DE REPSOL Y TOTAL

38. El día 25 de noviembre de 2002 REPSOL presentó sus explicaciones manifestando, en la relación de hechos en traslado, que esa empresa no había sido denunciada inicialmente sino que lo habían sido MELERIAN y ROS GAS. REPSOL argumentó que el traslado de los hechos efectuados en su contra carecería de la referencia a la conducta violatoria de la Ley N° 25.156 en que se encontraría incursa, lo que colocaría a esa parte en situación de indefensión.

39. REPSOL afirmó que es una empresa fraccionadora, por lo que, al no ser distribuidora de GLP envasado, no fija los precios de venta al público ni tiene a su cargo la política comercial y/o crediticia de sus distribuidores, ya que esa es una facultad reservada directamente a cada uno de ellos y que era falso y no encontraba sustento alguno sobre el argumento según el cual esa empresa dirigiría a su distribuidor o le ordenaría a quién debe venderle y/o quién tiene la compra vedada del producto.

40. Agrega REPSOL que luego de enumerar las zonas en las cuales la carta-convenio establece la distribución de GLP por parte de MELERIAN, y dada la cantidad de localidades abarcadas, llamaba poderosamente la atención que sólo siete pequeños distribuidores iniciaran acciones como la intentada en las presentes actuaciones, pero que apaciguaba la sorpresa el hecho de que tres denunciantes

ES COPIA FIEL
ANEXO
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fueran deudores de MELERIAN, entre los que enumeró a Cabrera, Pendín y Rostoll.

41. REPSOL advirtió el hecho de que la denuncia fuera efectuada por cinco personas, mientras que su adecuación y ratificación fuera efectuada por una sexta persona, la Señora Del Sordo. Resumiendo las ratificaciones de cada una de los denunciantes ante la Policía Federal, advirtiendo respecto de cada una contradicciones e inconsistencias, REPSOL también efectuó un resumen de las presentaciones en general. Según REPSOL no surgía ni se advertía de las declaraciones de los denunciantes violación alguna a la Ley N° 25.156.

42. REPSOL manifestó que entendía que con su presentación había probado que no había violado la Ley N° 25.156, y que en las actuaciones no existía ningún elemento probatorio que permitiera inferir la veracidad de las acusaciones efectuadas en su contra, en el sentido de que dicha empresa influyera en la decisión de determinar a quienes le deben vender o no sus distribuidores, o que fijara los precios del GLP envasado que sus distribuidores le deben cobrar a sus clientes, concluyendo que no se daban los presupuestos indispensables para que los hipotéticos actos o conductas denunciadas configuraran una violación a la Ley N° 25.156, ya que ni la denuncia ni la resolución de fecha 15 de noviembre de 2002 demostrarían la presencia de actos o conductas que tuvieran por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituyeran un abuso de posición dominante o afectaran el interés económico general.

43. TOTAL por su parte, no brindó explicaciones aún encontrándose debidamente notificada.

ES COPIA FIEL

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1184

VI. ENCUADRE JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

44. La denuncia formulada cuestiona la práctica llevada a cabo por los distribuidores de GLP envasado MELERIAN y ROS GAS, de YPF GAS y TOTALGAZ, respectivamente.

45. Concretamente la causa que motivó la presentación realizada por los denunciantes, estuvo referida a la reducción del precio del GLP envasado al consumidor final por parte de ROS GAS primero y MELERIAN después, reduciendo el margen de ganancia de los denunciantes al verse estos obligados a reducir su propio precio de venta al público.

46. El hecho reseñado en la denuncia se describe a continuación: con fecha 26 de julio de 2001 el precio del GLP en garrafa de 10 kilogramos en el mercado era de $10 al público y $7 al distribuidor. A fines del mismo mes la firma ROS GAS decide bajar el precio al público a $8,50 y a $6,50 el precio para el distribuidor, reduciendo así la rentabilidad de este último. Por su parte, la empresa MELERIAN mantiene en $10 el precio al público y rebaja a $6,50 el precio al distribuidor. Sin embargo, el 7 u 8 de agosto de 2001 MELERIAN reduce el precio de venta al público de la garrafa de 10 kilogramos de GLP hasta el valor de $8 y el 9 del mismo mes lleva el mismo precio a $5,99 y a $5,80 para el distribuidor.

47. El presente dictamen habrá de referirse únicamente a este aspecto de la denuncia, el que se basa en la reducción del margen de ganancia de los denunciantes, producto de las rebajas en el precio llevadas a cabo por MELERIAN y ROS GAS. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos aspectos de la denuncia que refieran al presunto reparto de mercado entre MELERIAN y ROS GAS y/o YPF y TOTALGAZ serán apropiadamente evaluados en el Expediente Nº S01:0203360/2005, caratulado "INDUSTRIA DEL GLP CIUDAD DE ROSARIO S/ INVEST. DE MERCADO (C. 1043)"

ES COPIA FIEL

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

VI.1. Características generales del GLP

48. El gas licuado de petróleo (GLP) es un hidrocarburo en forma de vapor a temperatura ambiente, que puede licuarse mediante una compresión moderada, logrando una considerable reducción en su volumen y de esta forma menor espacio de almacenaje y menor costo de transporte. Una característica del producto es que su combustión produce bajos niveles de contaminantes en comparación con otros combustibles derivados de los hidrocarburos. El GLP se obtiene como subproducto del proceso de acondicionamiento del gas natural, de la refinación del petróleo o marginalmente de la industria petroquímica.

49. Su demanda obedece principalmente a tres fines distintos: la demanda energética por parte de usuarios residenciales e industrias, la demanda petroquímica y la exportación.

50. La demanda energética interna de GLP a granel está conformada mayoritariamente por empresas fraccionadoras. Estas empresas compran el GLP a granel a empresas productoras y lo transportan en camiones o poliductos a sus plantas, ubicadas generalmente cerca de los centros de consumo.

51. Los fraccionadores envasan el GLP a granel en garrafas de 10, 15 y 30 kg. y cilindros de 45 kg., llegando al consumidor final principalmente a través de una red de distribuidores. Los mismos son los encargados de comercializar las garrafas y cilindros en las ciudades donde se demanda GLP envasado, esto es, en aquellas ciudades donde no se cuenta con una red de gas natural o la misma no está suficientemente extendida. El distribuidor juega un importante papel para la empresa fraccionadora en el logro de un mayor alcance geográfico y del abastecimiento a un mayor número de consumidores.

52. En general, existen dos tipos de distribuidores: (a) Distribuidores exclusivos, quienes poseen una relación contractual con la firma fraccionadora en la que se ha convenido la exclusividad en la distribución de los productos de esa firma; sobre éstos la fraccionadora ejerce un control continuo para determinar el cumplimiento

ES COPIA FIEL
ANEXO 1
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de las condiciones de seguridad y atención a los clientes en que se debe desarrollar el negocio. (b) Distribuidores independientes o sub-distribuidores, quienes no poseen relación contractual con ninguna empresa fraccionadora; estos distribuidores pueden adquirir el producto a las empresas fraccionadoras más chicas o a los distribuidores exclusivos de las empresas grandes.

53. Adicionalmente, existen algunas firmas fraccionadoras más pequeñas que realizan por su propia cuenta la distribución de sus productos sin recurrir a terceros.

VI.2. El mercado relevante del producto

54. La presente denuncia fue formulada por empresas que operan como sub-distribuidores o comercios minoristas de GLP envasado. Las firmas denunciadas, por su parte, actúan como distribuidores de las fraccionadoras REPSOL YPF GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. Por lo tanto, la etapa de la comercialización de GLP en la que corresponde centrarse es la de distribución y comercialización de GLP envasado.

55. En investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional se concluyó que el GLP envasado no presenta sustitutos por el lado de la demanda. En esos antecedentes se sostuvo que la energía eléctrica, la leña, el carbón o el kerosene no presentan sustitución con el GLP envasado debido a los efectos secundarios negativos que produce el uso de algunos de ellos (contaminación, residuos, etc.), y a la adaptación que debe realizarse sobre los artefactos domésticos[1].

56. Si bien, en las zonas donde existe una red de gas natural, el mismo puede sustituir al GLP en forma casi perfecta, en aquellas regiones no alcanzadas por dicha red los usuarios no cuentan con mecanismos para acceder al mismo por vías alternativas, con lo cual el GLP prevalece como la opción preferida por los consumidores. Por lo tanto, aún cuando la sustitubilidad entre el gas natural y el GLP resulta casi perfecta, el hecho de que los usuarios no puedan optar

[1] Dictamen Nº 314/99 de la CNDC, "CNDC c/ YPF S.A." y Resolución S.I.C. y M. Nº 189/99, B.O. Nº 29113. La investigación que en ocasión de la elaboración del mismo llevó a cabo esta Comisión constituye la base sobre la cual se apoyan las conclusiones del presente apartado.

ES COPIA FIEL
ANEXO 1
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

libremente por consumir uno u otro hace que no resulte correcto incluirlos en el mismo mercado.

57. De lo mencionado en los párrafos precedentes surge que el GLP envasado no presenta posibles sustitutos. En lo que respecta a las distintas etapas que integran su cadena de comercialización (distribuidores mayoristas y minoristas), sería posible, eventualmente, considerar cada una de estas etapas como un mercado relevante en sí mismo. De esta manera, los denunciados actuarían como oferentes en ambos mercados mientras que los denunciantes lo haría sólo en la etapa minorista.

VI.3. El mercado geográfico relevante

58. Los principales demandantes del GLP envasado son los distribuidores del mismo, quienes adquieren el producto en la planta de los fraccionadores que se encuentran ubicadas en zonas cercanas a las localidades en donde operan, debido a los elevados costos de transporte.

59. Por lo tanto, el mercado geográfico relevante desde el punto de vista de la distribución del GLP debe considerarse de alcance local o regional, incluyendo únicamente las empresas que distribuyen y/o comercializan GLP envasado en una determinada ciudad.

60. En el presente caso, dadas las características de la denuncia formulada, el mercado geográfico se circunscribe a la ciudad de Rosario.

VI.4. Evaluación del carácter anticompetitivo de las reducciones de precio denunciadas

61. Las reducciones en los márgenes de ganancia de los denunciantes no son per se objetables desde el punto de vista de la defensa de la competencia. La baja en la rentabilidad de una empresa en particular sólo puede tomarse relevante desde la óptica de la defensa de la competencia en la medida en que constituya el resultado de un acto o conducta cuyo objeto o efecto sea limitar, restringir, falsear o

ES COPIA FIEL
ANEXO 1
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o bien implique el abuso de posición dominante, generando como consecuencia de lo anterior un perjuicio al interés económico general. Por lo tanto, es necesario determinar si las reducciones de precios implementadas por ROS GAS y MELERIAN tuvieron por objeto o efecto afectar la competencia en el mercado de GLP envasado de la ciudad de Rosario, mediante la reducción del margen de ganancia de los denunciantes.

62. La práctica considerada es del tipo vertical, asimilable a lo que en la literatura se conoce como "price squeeze". Se trataría de una política de aumentos en el precio del insumo (GLP envasado para ser revendido) vendido a los denunciantes y simultáneamente de reducción del precio del producto final (GLP envasado para consumo final), de forma tal de producir un estrechamiento de los márgenes con que venían operando los sub-distribuidores.

63. El supuesto objetivo de tal accionar sería ocasionar el debilitamiento de quienes operan en esa parte de la cadena de comercialización para, finalmente, desplazarlos del mercado.

64. En primer lugar cabe destacar que la finalidad exclusoria típica de la conducta anticompetitiva aquí analizada, no se encuentra suficientemente acreditada en autos. Por otra parte, la existencia de múltiples oferentes en la ciudad de Rosario permite afirmar que la eventual exclusión de los denunciantes no alteraría las condiciones de competencia en el mercado ni tampoco pondría en peligro el interés económico general.

65. Sin perjuicio de lo anterior, y continuando el análisis de las conductas ilícitas que se atribuyen a MELERIAN y ROS GAS contra el régimen de Defensa de la Competencia, importa determinar si las referidas, en forma aislada o conjuntamente, gozan de posición dominante en el mercado de GLP envasado de la ciudad de Rosario.

66. Si bien esta Comisión no está en condiciones de determinar con precisión las participaciones de mercado de las distintas marcas ofrecidas, es posible afirmar

ES COPIA FIEL

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

que es relevante en esta región geográfica la participación de empresas menores a nivel nacional pero que tienen una presencia importante al nivel local o regional. Tal es el caso de marcas como Amarilla, Hipergas y Surgas que, junto con Shell, pueden considerarse con capacidad para delimitar el eventual ejercicio de poder de mercado de YPF y TOTALGAZ, y sus distribuidores, MELERIAN y ROS GAS, respectivamente.

67. Sin embargo, a lo largo de la instrucción han surgido diversos elementos que permiten inferir la existencia de problemas de competencia, producto de las acciones de las firmas participantes (fraccionadores y/o distribuidores de estas) en el mercado de GLP envasado de la ciudad de Rosario que podrían limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea fijando precios y/o zonas geográficas y/o limitando el traspasado de clientes (sub-distribuidores, comercios mayoristas, minoristas, etc.) entre las distintas marcas.

68. De esta manera, la cuestión que podría resultar preocupante desde el punto de vista de la defensa de la competencia no es la práctica denunciada (la reducción del margen de ganancia de los denunciantes) sino la posibilidad de que existan prácticas coordinadas entre todas las empresas con el objeto de limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

69. Por tal motivo, esta Comisión ha decidido avanzar en una investigación de oficio del mercado de distribución de GLP envasado en la ciudad de Rosario, que tramita actualmente por el Expediente Nº S01:0203360/2005, caratulado "INDUSTRIA DEL GLP CIUDAD DE ROSARIO S/ INVEST. DE MERCADO (C. 1043)".

70. Con respecto a la práctica denunciada propiamente dicha, las pruebas reunidas a lo largo de la instrucción permiten afirmar que las sucesivas reducciones de precios implementadas por las firmas ROS GAS y MELERIAN no tuvieron por objeto la exclusión de competidores de menor tamaño, como son los denunciantes, sino que fueron el resultado de lo que podría denominarse "guerra de precios" entre aquellas, de duración acotada. Constancia de lo anterior surge de los

ES COPIA FIEL

ANEXO 1

1181

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

testimonios de varios de los denunciantes y testigos. Así, por ejemplo, en su declaración del 24 de octubre de 2002 MERCEDES CABRERA (fs. 245/246) manifestó que la conducta que motivó la denuncia fue que "el precio de venta al público (*era*) de $ 10 la garrafa de 10 kg. y ROS GAS empezó a vender a $ 8. Como consecuencia de ello, MELERIAN S.A. sale a vender a $ 6 con carteles en los vehículos de la empresa; ese era el precio aproximado que tenía el distribuidor, ya que alcanzaba los $ 5,80". Asimismo, ante la pregunta acerca de los motivos que habrían llevado a MELERIAN S.A. a proceder de la manera denunciada dijo que "entiende porque se había enojado con la gente de ROS GAS, porque ellos habían bajado el precio primero". En la misma dirección apuntaron los testimonios de JUAN CARLOS OJEDA (fs. 250/251), quien relató que MELERIAN salió "con carteles puestos en los camiones publicando los precios de la garrafa" y entendió este proceder como un hecho originado en la disputa existente entre MELERIAN y ROS GAS en torno a los precios "dado que ROS GAS había bajado los precios primero".

71. Por lo tanto, no corresponde adjudicarle a lo planteado por los denunciantes el carácter de conducta anticompetitiva por el solo hecho de reducir los precios de venta al público y, por ende, las ganancias de los sub-distribuidores.

72. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

VII. CONCLUSIÓN

73. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° 064-011493/2001 (C. Nº 686) caratulado "MELERIAN S.A. Y ROS GAS - DISTRIBUIDORES DE GAS

ES COPIA FIEL

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

118

ENVASADO DE LA CIUDAD DE ROSARIO (C. 686) S/INFRACCION LEY 25.156", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PAULO REVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA